



SNTISSSTE

SINDICATO NACIONAL
DE TRABAJADORES
DEL ISSSTE

Comité Ejecutivo Nacional
2022-2026

Comité de Transparencia

Décima Sesión Extraordinaria

Atención a la Solicitud 330043023000084

Ciudad de México, 19 de junio de 2023.

Resolución del Comité de Transparencia del SNTISSSTE con motivo de la respuesta emitida por el Secretario General el Dr. Pablo Alfonso Olachea Martínez de la Sección XII del SNTISSSTE, relacionada con la solicitud de información número de folio 330043023000084.

Antecedentes

- I. Con fecha 23 de mayo de 2023, se captó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información, a la que le fue asignado el número al rubro citado, misma que se describe a continuación:

Descripción clara de la solicitud de información:

"DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA, SOLICITO INFORMACIÓN DE REGISTRO DE BOLSA DE TRABAJO TIPO PUNTUACIÓN, DEL PUESTO: MEDICO ESPECIALISTA, LISTADO INSTITUTO Y LISTADO SINDICATO, DE LA SUBCOMISIÓN MIXTA DE BOLSA DE TRABAJO EN: COLIMA. DEL PRIMERO Y SEGUNDO SEMESTRE DESDE EL AÑO 2014 A MAYO DEL 2023.

GRACIAS.." (Sic)

Datos complementarios:

"SUBCOMISION MIXTA DE BOLSA DE TRABAJO ISSSTE COLIMA." (Sic)

Solventada la prevención:

"ESPECIALIDAD: - MEDICINA FAMILIAR - MEDICINA INTEGRADA - MEDICINA INTERNA - ONCOLOGÍA MÉDICA - OTORRINOLARINGOLOGÍA." (Sic)

- II. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha 25 de mayo del 2023, se turnó al Secretario General del Comité Ejecutivo de la Sección XII, representativa de los trabajadores en el Estado de Colima a efecto de que, conforme a sus facultades y funciones, procediera a su búsqueda.
- III. El área otorgo respuesta a este requerimiento, mediante oficio SG/122/2023 con fecha del 13 de junio, cuya respuesta se menciona lo siguiente:

"...Por lo que son los listados correspondientes de los Registros de Candidatos tipo cronológico y puntuación integrado por Instituto y Sindicato, primer y segundo semestre del año 2011 al año 2017 de la Bolsa de Trabajo del Estado en Colima, se realizó una búsqueda exhaustiva física y electrónica en los archivos de esta Representación Sindical, encontrando el Acto de Bando Documental de los archivos la cual obra en esta Sede emitido el 31 de enero de 2019, elaborado por el entonces CP. Carlos Alberto Vizcaino Martínez, Secretario General de la Sección XII del SNTISSSTE, por lo cual no se cuenta con la información requerido en el periodo antes descrito, anexo el Acta para pronta referencia.

De los listados de los Candidatos registrados en los listados de Bolsa de Trabajo, conformados por el Instituto y Sindicato, tipo puntuación y tipo cronológico, a partir de los años de 2018 al primer semestre de 2023, se cuenta con la información requerido y estos obran los archivos físicamente de los puestos solicitados de los "Médicos con Especialidad en Medicina Familiar, Medicina Integrada, Medicina Interna, Oncología Médica y Otorrinolaringología" (sic), de 2018 primer y segundo semestre integrados por 10 fojas, año 2019 primer y segundo semestre integrados por 10 fojas, año 2020 primer y segundo semestre



SNTISSSTE

SINDICATO NACIONAL
DE TRABAJADORES
DEL ISSSTE

Comité Ejecutivo Nacional
2022-2026

Comité de Transparencia

Décima Sesión Extraordinaria

Atención a la Solicitud 330043023000084

integrados por 10 fojas, año 2021 primer y segundo semestre integrados por 10 fojas, año 2022 primer y segundo semestre integrados por 10 fojas y primer semestre del año 2023 integrados por 5 fojas.

Así las cosas, dichos listados obran de manera física y constan de un total de 55 fojas, por lo que rebasa lo permitido en la entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo requiere la persona solicitante y la entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de esta Representación Sindical para cumplir con la solicitud, en el plazo establecido y mediante la forma de entrega que estableció el solicitante, en razón de lo anterior se pone a disposición de la persona solicitante los Documentos en consulta directa, en la sede de esa Sección Sindical ubicada en Maclovio Herrera No. 125, Colonia Centro, Colima, Col., con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia.

Finamente solicitó al Comité de Transparencia de acuerdo con sus facultades y competencias, declare la inexistencia de la información por no encontrarse los archivos solicitados derivado de la Baja Documental señalada en párrafos anteriores, con fundamento en el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Procedimientos Internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública..." (Sic)

IV. Por lo que, el Comité de Transparencia en el marco de sus funciones y obligaciones, al considerar la respuesta otorgada por el área determina lo siguiente:

1. "...solicitó al Comité de Transparencia de acuerdo con sus facultades y competencias, declare la inexistencia de la información por no encontrarse los archivos solicitados derivado de la Baja Documental señalada en párrafos anteriores..." (sic)

Si bien es cierto que el Reglamento de Bolsa de Trabajo del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señala que los candidatos serán registrados en los listados de Bolsa de Trabajo, siendo un instrumento bipartita organizado en cada Unidad Administrativa por Registros de propuesta institucional y sindical y Listados de candidatos tipo cronológico y puntuación que aspiran ingresar al Instituto para ocupar plazas vacantes.

Reglamento de Bolsa de Trabajo del ISSSTE

Artículo 3. Para los efectos de este "Reglamento" se entenderá por:

Bolsa de Trabajo. Instrumento bipartita organizado en cada Unidad Administrativa Central o Desconcentrada y en los Hospitales Generales en el Distrito Federal por Registros de propuesta institucional y sindical y Listados de candidatos tipo cronológico y puntuación que aspiran ingresar al Instituto para ocupar plazas vacantes declaradas desiertas en puestos pie de rama, únicos o escalafonarios.

La Subcomisión Mixta de Bolsa de Trabajo está conformada por representantes de la administración del Instituto y esta Representación Sindical, el requerimiento de información llega a este Sujeto Obligado, por lo cual realizó la búsqueda exhaustiva de la información de acuerdo con su marco normativo para proporcionar la respuesta con base a su catálogo de disposición documental.

Cabe señalar que los archivos de los listados de Bolsa de Trabajo que le proporcionan a la Representación Sindical son archivos de conocimiento, debido a que es parte de dicha Subcomisión, sin embargo, quien generan la información que obran en los archivos de trámite y seguimiento, es la Administración del ISSSTE, por lo cual, cada Sujeto Obligado, cuenta con su propio Catálogo de Disposición Documental.



SNTISSSTE

SINDICATO NACIONAL
DE TRABAJADORES
DEL ISSSTE

Comité Ejecutivo Nacional
2022-2026

Comité de Transparencia

Décima Sesión Extraordinaria

Atención a la Solicitud 330043023000084

Dado que, el Secretario General del Comité Ejecutivo de la Sección XII declaro categóricamente no disponer de la información, no obstante haber realizado la búsqueda exhaustiva correspondiente en la sede de la Representación Sindical, y el hecho de contar con el Acta de Baja Documental del periodo comprendido de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, por lo que no cuenta con los listados de los Candidatos registrados en la Bolsa de Trabajo de los puestos solicitados.

Así las cosas, teniendo las facultades y atribuciones para poder otorgar la información y dar respuesta a la solicitud, el representante sindical solicito a este Comité de Transparencia la inexistencia de información; derivado del Acta de Baja Documental.

El Acta de Baja Documenta fue elaborada de acuerdo con los Criterios Técnicos emitidos para el destino final de los documentos: baja documental, los cuales entraron en vigor el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el cual se anexa en fotocopia simple la hoja diecinueve y veinte, así como el hipervínculo del portal electrónico del Archivo General de la Nación para su consulta del citado lineamiento, en el cual menciona los requisitos mínimos y específicos, sin embargo, al no tener un lineamiento antes de la fecha de su publicación

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/503683/AGN_Criterios_T_cnicos_baja_documental.pdf

Dichos Lineamiento hacen mención, de las atribuciones específicas conferidas a una institución, que producen documentos de archivo que dan testimonio del actuar de los sujetos obligados. Esta explosión documental es consecuencia de la carencia de instrumentos de control que permitan organizarla, controlarla e identificarla, invirtiendo cuantiosos recursos económicos en la renta de espacios para resguardar sus documentos.

El Lineamiento fue el instrumento que fungió como orientador para analizar, valorar y decidir el destino final de los documentos recabados de las actividades que desempeña la Sección Sindical, pero sobre todo verificar que la información contenida en el Acta, no solo para este caso en concreto.

En la hoja diecinueve del citado lineamiento, menciona los requisitos mínimos y específicos, sin embargo, al no tener un lineamiento antes de la fecha de su publicación, en el 2019 se elaboró el Acta de Baja Documental para Archivos con fecha el treinta y uno de enero, firmado por el entonces Secretario General de la Sección XII, CP. Carlos Alberto Vizcaíno Martínez; del periodo del año 2011 al 2017, contenidos en cuatro cajas, constando de catorce mil doscientas fojas, con vigencias documentales de siete años con un peso aproximado de setenta y dos kilos, la cual se anexa.

La creación de la Ley Federal de Archivos y posteriormente la Ley General de Archivos da paso al Catálogo de Disposición Documental (CADIDO), por lo que esta Organización Sindical a partir de dos mil diecinueve, dio inicio la aplicación a lo dispuesto en la normatividad referida, por lo que formaliza e instrumenta la información generada, para que él o la titular de una determinada área o sección sindical, realice la clasificación de la información de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental.

El Acta presentada es prueba del conjunto de acciones técnicas y administrativas realizadas por este sujeto obligado, lo anteriormente manifestado, es que esta representación sindical se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para cumplir con la petición del solicitante del periodo solicitado parcialmente "...desde el año 2014 a mayo del 2023..."(sic) ya que el periodo comprendido del Acta de Baja Documental es del del periodo del año 2011 al año 2017, por lo que solo la representación Sindical Seccional XII del SNTISSSTE en Colima, cuenta



SNTSSSTE

SINDICATO NACIONAL
DE TRABAJADORES
DEL ISSSTE

Comité Ejecutivo Nacional
2022-2026

Comité de Transparencia

Décima Sesión Extraordinaria

Atención a la Solicitud 330043023000084

con los puestos solicitados del primer y segundo semestre del año 2018, primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, primer y segundo semestre del año 2022, y primer semestre del año 2023, la cual pone a disposición para consulta del solicitante directamente en la sede de la Representación Sindical.

Por todo lo expuesto y en términos de lo establecido en el artículo 133 y 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirmar la declaración de inexistencia** de la información solicitada del año 2014 al año 2017 por lo que confirma el **punto 1**, correlacionado con el **Criterio 14/17** del INAI que a la letra dice:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

V. Por cuanto hace a la entrega de la información, señalada por la persona solicitante, que es a través de la PNT, el Secretario General justifica parcialmente la imposibilidad de proporcionar otro mecanismo de entrega de la información.

2. "...dichos listados obran de manera física y constan de un total de 55 fojas, por lo que rebasa lo permitido en la entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo requiere la persona solicitante y la entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de esta Representación Sindical para cumplir con la solicitud, en el plazo establecido y mediante la forma de entrega que estableció el solicitante, en razón de lo anterior se pone a disposición de la persona solicitante los Documentos en consulta directa, en la sede de esa Sección Sindical..." (sic)

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo noveno, Trigésimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Vigésimo noveno.

Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.



SNTISSSTE

SINDICATO NACIONAL
DE TRABAJADORES
DEL ISSSTE

Comité Ejecutivo Nacional
2022-2026

Comité de Transparencia

Décima Sesión Extraordinaria

Atención a la Solicitud 330043023000084

Trigésimo.

Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Aunado a lo que establece el **Criterio 08/13** emitido por el Pleno del ahora INAI:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En ese sentido, es cierto que la información debe entregarse en la modalidad elegida por el solicitante. Sin embargo, cuando implique la entrega en más de 20 hojas simples mediara costo ya que la información no se encuentra en formato electrónico. Además, se debe ofrecer la modalidad de entrega después de cubrir los costos de reproducción en la Sede de la Sección XII del SNTISSSTE del Estado de Colima o vía correo postal, con costo adicional el cual se mediará de acuerdo con el domicilio que señale la persona solicitante.

Por lo que, en el análisis de los hechos antes descritos para la entrega de la información, **se instruye** al Secretario General de la Sección XII y a la Unidad de Transparencia, **ofrecer otra u otras modalidades de entrega** de la información a la persona solicitante, en referencia al **punto 2**.

VI. Por último, es imprescindible señalar que, si la persona solicitante opta por el pagar los costos de reproducción de la información que se le proporcionara, corresponde a este sujeto obligado en cumplimiento del deber de confidencialidad, establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales.

3. "De los listados de los Candidatos registrados en los listados de Bolsa de Trabajo, conformados por el Instituto y Sindicato, tipo puntuación y tipo Cronológico, a partir de los años de 2018 al primer semestre de 2023 ..." (sic)

Por lo que la obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el mismo, y, considerando la cualidad confidencial de los datos personales, que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la



SNTSSSTE

SINDICATO NACIONAL
DE TRABAJADORES
DEL ISSSTE

Comité Ejecutivo Nacional
2022-2026

Comité de Transparencia

Décima Sesión Extraordinaria

Atención a la Solicitud 330043023000084

misma, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, en términos de los artículos 10 fracción III de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 10. No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:

III. Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Así mismo para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, o en su defecto, que se actualicen los supuestos en lo que no se requiriera el consentimiento del titular de la información confidencial, en términos de los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia, por lo que se deberá elaborar una versión pública.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Por lo que, en el análisis de la información proporcionada, se **Acuerda la Clasificación de los datos en lo general para la versión pública del Registro de Candidatos que se cuentan**, determinando este Comité de Transparencia realizar la clasificación de la información del punto 3.

La disociación de los nombres con los apellidos de las personas que integran listados de los candidatos registrados antes referidos, ya que de no hacerlo significaría dar a conocer datos personales, lo que resultaría su identificación directa y esta no puede ser difundida, salvo consentimiento expreso de los titulares.

Por lo esté Comité de Transparencia procede a realizar la clasificación de los datos contenidos en lo general de los listados de los puestos solicitados del primer y segundo semestre del año 2018, primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, primer y segundo semestre del año 2022, y primer semestre



NTISSSTE

SINDICATO NACIONAL
DE TRABAJADORES
DE LA EDUCACIÓN
Comité Ejecutivo Nacional
2022-2026

Comité de Transparencia

Décima Sesión Extraordinaria

Atención a la Solicitud 330043023000084

del año 2023, de los candidatos registrados en Bolsa de Trabajo, de manera, y de acuerdo con el Capítulo II, Cuarto y Séptimo fracción I, el Capítulo VII Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; el artículo 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI), los artículos 3 fracción V y 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en lo sucesivo (LFPDPPP).

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

Cuarto.

Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Séptimo.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Cuadragésimo octavo.

Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable

Artículo 8. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Considerando:

1.- Que de conformidad con el artículo 65, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI), el Comité de Transparencia es competente para verificar la solicitud.

2.- Si bien es cierto que, no obtuvo en su totalidad la información requerida, sin embargo, se efectuó la búsqueda exhaustiva a fin de contar con mejores elementos que permitieran explicar su inexistencia.

3.- Se CONFIRMA la INEXISTENCIA de los documentos del año 2014 al año 2017, por lo que queda claro que existen razones fundadas y motivadas, por lo que no es posible proporcionar la información requerida, en el marco de las competencias y atribuciones, con base al artículo 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SNTISSSTE

SINDICATO NACIONAL
DE TRABAJADORES
DEL ISSSTE
Comité Ejecutivo Nacional
2022-2026

Comité de Transparencia

Décima Sesión Extraordinaria

Atención a la Solicitud 330043023000084

4.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a ofrecer otra u otras modalidades de entrega de la información a la persona solicitante.

5.- Se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de los datos en los general de los Listados de Candidatos Registrados en Bolsa de Trabajo del año 2018 al primer semestre del 2023, generando la versión publica para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10 fracción III de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Con base en lo anterior; este Comité emite la siguiente:

Resolución:

Primero. Se confirma la **INEXISTENCIA** de la información, conforme al Criterio emitido por el Pleno del INAI 14/17; al no contar con evidencia documental al respecto, no obstante que se desplegó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del porqué se generó la inexistencia.

Segundo. Se le entregue la información a la persona solicitante en las **modalidades** propuestas, conforme al Criterio 08/13 del Pleno del INAI.

Tercero. Se confirma la **CLASIFICACIÓN** de los datos generales para la emisión pública del punto 3, de los Candidatos Registrados en Bolsa de Trabajo del año 2018 al primer semestre del 2023, de los puestos señalados.

Cuarto. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Organización sindical una vez que se tengan recabadas las firmas de los integrantes de este Comité.

Quinto. Notifíquese a la persona solicitante a través de la PNT, anexando copia de la presente resolución. Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia el 19 de junio de 2023.

Comité de Transparencia

Nombre	Área/ Cargo	Firma
QBP. Roberto Javier Gómez Gómez	Presidente del Comité de Transparencia/ Secretario de Finanzas del CEN	
EE María del Refugio González Chávez	Integrante del Comité de Transparencia Secretaria de Uniformes del CEN	
Rocío Elizabeth Jaramillo Esparza	Titular de la Unidad de Transparencia	